



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de septiembre de 1999

Re: **Consulta Núm. 14673**

Nos referimos a su consulta en relación con un cambio en el período de paga que proyecta implantar un cliente de su bufete. Su consulta específica es la siguiente:

Me dirijo a usted porque la gerencia local de la empresa tiene dudas en cuanto a si es procedente un cambio en la frecuencia de paga, tal y como lo ha anunciado la oficina central de la empresa en Philadelphia. Ellos acostumbraban a pagar quincenal, o sea, dos pagos al mes y han decidido cambiar la frecuencia de pago a bi-semanal, lo cual implica que en vez de 24 pagos al año se harán 26. Esto no entendemos que representa problema alguno. La duda surge en cuanto a la decisión de la empresa de establecer que se estará procesando la nómina en estos ciclos bi-semanales pero con una dilación de una semana lo que implica que, por ejemplo, en el primer período bi-semanal que vence el viernes 13 de agosto, los empleados recibirán el pago de solamente el tiempo que trabajaron desde 07/31/99 a 08/07/99. El ciclo de pago de la empresa comienza en sábado y termina domingo.

He revisado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y lo único que habla al respecto es la Sección 3 de la Ley Número 17 del 17 de abril de 1931, 29 LPRC Sección 173, sobre fecha y forma del pago de salario. Sin embargo, la disposición en cuestión no me arroja mucha luz al respecto. Le agradeceré que me emita una opinión de si es procedente la norma que pretende instrumentar la empresa que implicará que siempre se estará pagando con una semana de dilación.

Como usted sabe, la Ley Núm. 17, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995. Antes de dicha enmienda, la Sección 3 de la ley disponía que el patrono venía obligado a efectuar el pago de salarios "a intervalos que no excederán de una semana". La nueva Sección 3, según enmendada por la Ley Núm. 74, *supra*, dispone que los pagos se harán "a intervalos que no

excederán de hasta quince (15) días.” Debido a que antes de la referida enmienda la ley no permitía el pago a intervalos mayores de una semana, no surgían interrogantes sobre pagos quincenales ni bisemanales.

Su consulta indica que “[e]l ciclo de pago de la empresa comienza en sábado y termina en domingo”, lo cual presumimos se refiere a la semana de trabajo. Si la semana de trabajo se ha de quedar igual, el proyectado cambio en la frecuencia de pago, según descrito en su consulta, no incurriría en violación a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. En caso de que sí se proyecte cambiar la semana de trabajo, sin embargo, su cliente deberá regirse por las normas del Título 29, Parte 778 del Código Federal de Reglamentos (CFR), específicamente los §§ 778.301 y 778.302.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo